

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 89/2022, en lo referente al Departamento de Interior.

Antecedentes

1. En fecha 13/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una denuncia contra la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que el ATC le estaba embargando dinero de su cuenta corriente, por razón de una deuda no ingresada en período voluntario (código de la deuda en ejecutiva: (...)), de la que no era la deudora. Al respecto, argumentaba que los datos de que dispone el ATC no eran exactos, y que en fecha 17/02/2020 “ fui al atc de Vic a pedir explicaciones y allí mismo hicimos una serie de llamadas y comprobaron que la deuda que me reclaman es de otra persona.” Entre estas llamadas, una se realizó en la asesoría jurídica de la Región Policial de Tarragona donde, según expone la persona denunciante, “confirmaron que la deuda no corresponde a mi DNI sino a un NIE, me pidieron si era un hombre ruso, y yo soy mujer catalana.”

La persona denunciante aportaba como documentación diferentes imágenes de documentos, entre ellas una imagen del recurso de reposición que había interpuesto en fecha 17/02/2020, contra la diligencia de embargo. También, imágenes de las notificaciones relativas a diligencias de embargo de cuentas bancarias, emitidas por la ATC, donde la persona denunciante consta identificada como la obligada al pago.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 412/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 24/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:
 - Si el ATC hubiera tramitado un procedimiento de embargo contra la persona denunciante, por no haber pagado en período voluntario una deuda pendiente
 - Si se hubieran tratado datos inexactos, al vincular dicha deuda erróneamente al DNI de la persona denunciante y, en este caso, cuál era el origen o procedencia de ese dato inexacto y si ya se había rectificado el error.
 - La fecha exacta en la que se debería producido el último embargo a la persona denunciante , vinculado con la deuda no ingresada en período voluntario .
4. En fecha 07/02/2022, la ATC respondió al requerimiento mencionado con escrito en el que, entre otras cosas, exponía lo siguiente:

- Que “ La ATC tiene entre sus competencias la de gestionar la recaudación por la vía ejecutiva de los ingresos de derecho público no tributarios de la Administración de la Generalidad y de los entes que conforman el sector público de la Generalidad. Por este motivo, varios departamentos, entre ellos el de Interior, envían periódicamente a la ATC deudas que no han sido ingresadas en el período voluntario para que, desde la ATC, se gestionen por la vía ejecutiva. ”
- Que “ En fecha 21/9/2018, en la ATC se recibió por vía telemática la relación de deudas (...), emitida por el Departamento de Interior, que contenía una deuda a nombre de la señora (...) por importe principal de 601€. Esta deuda se tramitó, como el resto de deudas en ejecutiva, mediante las aplicaciones informáticas de la ATC.”
- Que “En fecha 17/2/2020 la señora (...)se personó en la Oficina territorial de la ATC en Vic para manifestar que se le había hecho una traba de importe 294,00 euros por una sanción del Departamento de Interior de la que ella no era la titular, sino otra persona. Según manifestó, se había puesto en contacto con el Departamento de Interior para recabar información sobre la sanción, con código (...), que había sido objeto de la traba efectuada y le respondieron que realmente la sanción correspondía a una otra persona que nada tenía que ver con ella.”
- Que “ Dentro del proceso de resolución del recurso -en referencia al recurso de reposición interpuesto por la persona denunciante, en fecha 17/02/2020, contra la diligencia de embargo-, tramitado en los servicios centrales del ATC, se emitió un requerimiento de información a la señora (...) dado que en su escrito solicitaba una devolución por importe de 294€, y además adjuntaba unos extractos bancarios confusos.”
- Que “En fecha 10 de noviembre de 2021, ante la carencia de respuesta de la recurrente, se resolvió el archivo del recurso y la continuación de la tramitación por vía ejecutiva. En ese momento, constaban ingresados 305,71€ y una pendiente de 295,29€.”
- Que “En fecha 20/4/21, la señora (...) interpuso reclamación económico-administrativa contra la diligencia de embargo y, en fecha 14/5/2021, otra reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio. La interposición de estos recursos ha comportado la suspensión del proceso de embargo.”
- Que “El Departamento de Interior ha aportado dos documentos en relación con este caso: un primer informe que acredita que la persona denunciada por el expediente (...), es un ciudadano (...), con domicilio en (. ..), y un segundo documento donde se expone que la señora (...) tiene una deuda pendiente de pago, por un importe principal de 100€, derivado de un expediente de 2017, para el que se ha agotado la vía de pago voluntario.”
- Que “En fecha 7/2/2022, el Departamento de Interior emite un informe donde concluye que la señora (...)no es la interesada en el procedimiento de referencia (...), y que, por tanto, concurren las circunstancias para estimar el recurso interpuesto en fecha 17/2/2020.”

5. En fecha 05/09/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el ATC presentó un escrito complementario a su respuesta de requerimiento, en el que añade, entre otras cosas, lo siguiente:
- Que “La deuda de referencia estaba incluida en el listado de deudas pendientes que el Departamento de Interior envió al ATC con el número de relación (...), el cual fue incorporado a la base de datos de gestión recaudatoria de este organismo el día 21 de septiembre de 2018, causando el número de expediente ejecutivo (...) y el número de justificante (...).”
 - Que “Dado que la deuda no constaba ingresada dentro del plazo voluntario mencionado, el 24 de septiembre de 2018, la Oficina Central de Recaudación de la Agencia Tributaria de Cataluña dictó provisión de apremio con código de deuda en ejecutiva número (...) por un importe total de 721,20 euros (601 euros de principal, más 120,20 euros de 20% de recargo)”
 - Que “Una vez vencido el plazo de pago en ejecutiva y dado que la deuda no constaba ingresada dentro de dicho plazo, la Oficina Central de Recaudación de la Agencia Tributaria de Cataluña, en sede del expediente de embargo número (...), ha emitido las diligencias de embargos de dinero en cuentas corrientes, con resultado positivo, seguidamente detalladas:

Nº.	ID diligencia	Fecha emisión	Estado	Importe a embargar	Importe ingresado	Fecha de notificación
9	(...)	23/12/2019	Ingresada-Finalizada	759,73 €	3,60€	17/02/2020
10	(...)	27/01/2020	Ingresada-Finalizada	758,29 €	294€	05/02/2020
24	(...)	12/04/2021	Ingresada-Finalizada	478,67 €	3,11€	08/06/2021
26	(...)	12/05/2021	Ingresada-Finalizada	476,50 €	5€	06/07/2021
34	(...)	06/10/2021	Ingresada-Finalizada	475,97€	199,14 €	01/12/2021

- Que “El 01 de diciembre de 2021, consta notificada a la persona interesada la diligencia de embargo de dinero en cuentas bancarias número (...).”
- Que “Del estudio de la documentación aportada por el Departamento de Interior para la tramitación de los expedientes de recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas, se comprueba que consta información sobre dos expedientes sancionadores, un incoado contra la persona interesada (ref RP/Central (...)) y otro, contra una tercera persona (ref. (...)).”
- Que “A raíz de esta información contradictoria, esta Oficina paralizó el procedimiento de recaudación ejecutiva seguido con el código número (...) y solicitó una aclaración al Departamento de Interior.”
- Que “El 07 de febrero de 2022, la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior emite un informe en el que concluye que D^a. (...) no es la sujeta infractora del expediente (...) del que dimana la deuda en ejecutiva con código (...).”
- Que “En consecuencia, el 11 de febrero de 2022, la Agencia Tributaria de Cataluña, a petición del Departamento de Interior, dio de baja el procedimiento de apremio

tramitado sobre la deuda con código en ejecutiva número (...) en el sistema informático de este organismo.”

- Que “ Por resolución de 21 de febrero de 2022, esta Oficina Central de Recaudación ha dejado sin efecto la resolución número (...) y ha estimado el recurso de reposición número (...), por anulación de la deuda (. .). La resolución de referencia consta notificada a la persona interesada en fecha 28 de marzo de 2022.”
 - Que “A la vista de los hechos expuestos, queda acreditado que, a fecha de emisión de este informe, consta rectificado el error vinculado con el número de NIF de la persona interesada y la deuda con código en ejecutiva (...) .”
 - Que “Respeto al origen del error en el número de NIF, una vez realizadas las comprobaciones oportunas por parte del Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Oficina Central de Recaudación - órgano competente de validar y aceptar los listados de deudas remitidas por los organismos externos al ATC -, se concluye que a la hora de gestionar el envío al ATC de la deuda con número de expediente (...), el Departamento de Interior hizo constar en la relación número (. ..) un NIF erróneo, el correspondiente a D^a. (...) ((...)), que, según el informe antes mencionado, no es el sujeto pasivo del mismo.”
 - Que “esta Oficina Central de Recaudación no es la competente para validar la corrección de los datos identificativos de los elementos de las deudas/sanciones que contienen los listados remitidos por los organismos externos a fin de gestionar su recaudación ejecutiva, siendo esta validación competencia exclusiva de la órgano gestor o sancionador, de forma previa al envío al ATC.”
- 6.** En fecha 20/10/2022, a raíz de la respuesta del ATC en la que señalaba el Departamento de Interior como posible responsable de los hechos, se consideró necesario requerir información a dicho Departamento. Al respecto, entre otras cosas se requirió que informara sobre sí, cuando se había hecho el envío a la ATC de la deuda del expediente “ (...)”, se hizo constar un número de DNI erróneo de la persona deudora, lo que habría propiciado que el ATC tramitara un procedimiento de embargo de bienes contra la persona denunciante, y en este caso, si ya se había rectificado el error en el fichero correspondiente .
- 7.** En fecha 04/11/2022, el Departamento de Interior cumplió este requerimiento mediante escrito en el que entre otras cosas manifestaba lo siguiente:
- Que “una vez recibido este requerimiento se han realizado las gestiones oportunas y se ha detectado que fue en el momento del descargo informático del fichero de la Dirección General de la Policía con los expedientes que debían derivarse al ATC , por ser susceptibles todos ellos de ir a la vía de apremio, que se asoció a la persona denunciando una codificación de expediente y un importe a embargar erróneo, pero siendo los datos de la persona denunciante y su DNI correctos.”
 - Que “por parte del Departamento de Interior se harán las gestiones necesarias para comunicar al ATC que proceda a devolver a la persona interesada la parte embargada que excedía de la deuda que tenía pendiente con esta Administración, (...) .”

8. En fecha 29/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Interior, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a, en relación con el artículo 5.1. d; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 01/12/2022.
9. En fecha 20/12/2022, el Departamento de Interior formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

Con su escrito, la entidad imputada aportaba el certificado emitido en fecha 19/12/2022 por el jefe del Servicio de Gestión Económica y Logística de la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, a través del cual se informa del siguiente: "Los datos del procedimiento (...) han sido suprimidos y no queda constancia de la vinculación de la persona denunciante con el procedimiento sancionador que se dirigió a la ATC por error."

10. En fecha 26/04/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento de Interior, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. d, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 26/04/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En el momento de la descarga informática del fichero de la DGP con los expedientes que debían trasladarse al ATC, que eran susceptibles de ir a la vía de apremio, el Departamento de Interior asoció a la persona denunciando una codificación de expediente y un importe a embargar erróneos. Este hecho ocasionó que el ATC embargara dinero de la cuenta corriente de la persona denunciante, por razón de una deuda no ingresada en período voluntario del que no era la deudora. La última diligencia de embargo contra la persona denunciante fue emitida en fecha 06/10/2021 y notificada en fecha 01/12/2021.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a

continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En el escrito de alegaciones interpuesto frente al acuerdo de iniciación, el Departamento de Interior no cuestionó los hechos denunciados. Por un lado, informaba que en este momento "los datos personales identificativos de la persona infractora que constan en el Departamento de Interior correspondientes al procedimiento sancionador con código (...) son los correctos ". A este respecto, informaba que los datos de la persona denunciante que " constaban en la aplicación que traspasaba los datos personales identificativos de los procedimientos sancionadores impagados que seguían la vía ejecutiva y que se cedían a la Agencia Tributaria de Cataluña para su apremio , LIQUIDAS, han sido suprimidas", y que "no se conserva ninguna evidencia de que vincule a la persona denunciante con el procedimiento sancionador con código (...)."

Para acreditar estas manifestaciones, el Departamento de Interior adjuntaba un certificado, emitido en fecha 19/12/2022 por el jefe del Servicio de Gestión Económica y Logística de la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, que acreditaba de lo siguiente: " Los datos del procedimiento (...) han sido suprimidos y no queda constancia de la vinculación de la persona denunciante con el procedimiento sancionador que se dirigió a la ATC por error."

Al respecto, procede valorar positivamente la actuación del Departamento de Interior, que ha implementado medidas para corregir los datos personales de la persona denunciante que erróneamente la vinculaban a una deuda impagada de la que no era la deudora. Sin embargo, debe puntualizarse que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de exactitud, se debe acudir al artículo 5.1. d del RGPD, que prevé que " 1. Los datos personales serán : d) exactos y, si fuera necesario , actualizados ; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»)."

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica como así la vulneración de " a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9."

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) , de la siguiente forma:

- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El artículo 77.2 del LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 del LOPDDDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere.”

Sin embargo, en este caso no corresponde requerir ninguna medida correctora, dado que el Departamento de Interior ya ha corregido los efectos de la infracción. Al respecto, también cabe señalar que, en el marco de las actuaciones llevadas a cabo en la fase de información previa de este procedimiento, el ATC confirmó que, a petición del Departamento de Interior, había dado de baja de su sistema informático el procedimiento de apremio tramitado erróneamente contra la persona aquí denunciante.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Interior como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. d , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Interior.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD .

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Autoritat